

15

Registro Interno Licencias	
Registro Electrónico Común	
28/10/2019	20190002381
Registro Electrónico Común:	Hora
	15:22



URBANISMO

ASUNTO: CORRECCIÓN ERROR DE TRANSCRIPCIÓN SOBRE MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE BARBATE. REPROGRAMACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE.

### INFORME JURÍDICO

En relación con Acuerdo Plenario de fecha de 2 de octubre de 2019, relativo a la aprobación inicial del documento denominado **MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE BARBATE. REPROGRAMACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE**, la letrada que suscribe tiene el honor de emitir el presente informe:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de Septiembre de 2019 por esta asesora jurídica se emite informe propuesta para la aprobación inicial del documento denominado **MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE BARBATE. REPROGRAMACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE**, en la que se propone:

***PRIMERO.** Aprobar inicialmente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias Municipales en los términos que obran en el expediente.*

***SEGUNDO.** Abrir un período de información pública por plazo de un mes mediante anuncio en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia, y en uno de los diarios de mayor difusión provincial. Durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo para que se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes.*

***TERCERO.** Solicitar informe en relación con la aprobación inicial de la modificación en las Normas Subsidiarias Municipales a Organismos sectoriales así como a los órganos y entidades administrativas gestoras de intereses públicos afectados previstos legalmente como preceptivos.*

***CUARTO.** Practicar, de forma simultánea, comunicación a los órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial, para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses.*

*Igual trámite se practicará con los Ayuntamientos de los municipios colindantes.*

***QUINTO.** Suspender por el plazo máximo de un año, el otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para el desarrollo de aquellos los sectores de Suelo Urbanizable incluidos en el segundo período de la reprogramación recogida en el presente documento de Modificación.*

*Esta suspensión se extinguirá, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva de la Modificación.*

https://www3.dipucadiz.es/verifirma/code/Y6RQ32PDDEMSJK4J4JP46QPO4M - 1 / 4

AYUNTAMIENTO DE BARBATE



Código Seguro De Verificación	7PAxc/o+wmQYTd7QWNZuxA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	28/10/2019 14:22:02
Observaciones		Página	1/4
Url De Verificación	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/7PAxc/o+wmQYTd7QWNZuxA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/7PAxc/o+wmQYTd7QWNZuxA==</a>		



**SEGUNDO.-** En fecha de 2 de octubre de 2019, por el Pleno corporativo del Ayuntamiento, en relación a la aprobación inicial del documento denominado MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE BARBATE. REPROGRAMACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE, se resuelve:

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias Municipales en los términos que obran en el expediente.

**SEGUNDO.** Abrir un período de información pública por plazo de un mes mediante anuncio en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia, y en uno de los diarios de mayor difusión provincial. Durante dicho período quedará a disposición de cualquiera que quiera examinarlo para que se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes.

**TERCERO.** Solicitar informe en relación con la aprobación inicial de la modificación en las Normas Subsidiarias Municipales a Organismos sectoriales así como a los órganos y entidades administrativas gestoras de intereses públicos afectados previstos legalmente como preceptivos.

**CUARTO.** Practicar, de forma simultánea, comunicación a los órganos y Entidades administrativas gestoras de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial, para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses.

*Igual trámite se practicará con los Ayuntamientos de los municipios colindantes.*

**QUINTO.** Suspender por el plazo máximo de un año, el otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para el desarrollo de aquellos los sectores de Suelo Urbanizable incluidos en el segundo período de la reprogramación recogida en el presente documento de Modificación.

*Esta suspensión se extinguirá, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva de la Modificación.*

**TERCERO.-** En la parte dispositiva tanto del informe como del acuerdo, en su apartado primero, se propone y se resuelve respectivamente **por error** Aprobar inicialmente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias Municipales en los términos que obran en el expediente.

Del propio contenido del expediente y del cuerpo del acuerdo se desprende que se trata de un **error de transcripción**, ya que, en todo momento se plantea la aprobación del documento denominado MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE BARBATE. REPROGRAMACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE.

A mayor abundamiento, el Ayuntamiento de Barbate no tiene aprobadas Normas

Código Seguro De Verificación	7PAxo/o+wmQYTd7QWNZuxA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	28/10/2019 14:22:02
Observaciones		Página	2/4
Uri De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/7PAxo/o+wmQYTd7QWNZuxA==		





Ayuntamiento de  
**Barbate**  
www.BARBATE.es

**URBANISMO**

Subsidiarias sino un PGOU que es lo que se pretende modificar puntualmente con el documento antes referenciado.

Es por ello que a estos antecedentes, le son de aplicación los siguientes,

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Conforme establece el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas:

*«Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos».*

La posibilidad por parte de la administración de rectificar errores está limitada, como ha reiterado la Jurisprudencia, a que el error sea patente, no sometido a opciones, ni ser calificador de aspectos Jurídicos, ni cuestionable por tratarse de aspectos opinables o que exigen una valoración Jurídica, error de hecho que no puede variar la sustancia del acto, es decir, aquel que corregido no cambia el contenido del acto administrativo en que se produjo el error, de manera que éste subsiste en los mismos efectos y alcance una vez subsanado el error.

El *Tribunal Constitucional, en Sentencia de 231/1991, de 10 de diciembre* define al error material como aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación Jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio Texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

Se trata pues de errores que originariamente pasaron desapercibidos para la Administración que adoptó el acto y lo notificó a los interesados y que, bien aquella de oficio, o bien éstos, pueden evidenciar a los solos efectos de obtener su corrección o rectificación, manteniéndose Plenamente vigente y eficaz, por lo demás, tanto la fundamentación como el sentido de la parte dispositiva del acto rectificado.

Así la *Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2003* dirá lo siguiente al respecto: *«... el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado».*

Como se indicado, la Jurisprudencia ha definido en reiteradas ocasiones qué ha entenderse por errores materiales, exigiendo para ello las siguientes condiciones:

a) Deberán ser simples equivocaciones elementales, de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos (*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 5 de junio de 1997, SAN 6ª de 16 de enero de 2002, Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2003 y de 15 de octubre de 2003*).



Código Seguro De Verificación	7PAxo/o+wmQYtd7QWNZuxA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	28/10/2019 14:22:02
Observaciones		Página	3/4
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/7PAxo/o+wmQYtd7QWNZuxA==		



**URBANISMO**

b) El error ha de poder apreciarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.

c) La existencia del error ha de ser patente y clara, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas Jurídicas aplicables, lo cual evidenciaría la existencia de un error Jurídico o de derecho, ni a juicios valorativos, por cuanto el error material se caracteriza, precisamente, por poseer una realidad independiente de lo opinable.

Es decir, porque son ostensibles, manifiestos e indiscutibles, que se evidencian por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, y se manifiestan prima facie por su sola contemplación. Así se recoge en las *Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1998, de 25 de mayo de 1999, de 13 de junio de 2000, de 23 de octubre de 2001, de 5 de noviembre de 2002, de 1 de diciembre de 2003, de 15 de diciembre de 2003, de 9 de mayo de 2005, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de enero de 2000 y de 16 de mayo de 2002, y la Sentencia del Tribunal Superior de Extremadura de 19 de mayo de 2005*, entre otras.

En cuanto a la rectificación de los tales errores materiales:

a) No puede producir una alteración fundamental en el sentido del acto.

b) No puede generar la anulación o revocación del acto, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión.

La competencia para efectuar la rectificación de errores materiales corresponderá al mismo órgano de la Administración al que quepa imputar la autoría del acto objeto de corrección, pues es el mismo artículo 105.2 de la LRJPAC el que confiere a las Administraciones la potestad de rectificar los errores existentes en sus actos.

**CONCLUSIONES**

En conclusión, consignar normas subsidiarias en lugar de PGOU, no es sino un error de transcripción evidente y claro que se desprende de los datos que constan en el propio expediente y en el cuerpo del acuerdo, que no exige de ninguna interpretación subjetiva puesto que el Ayuntamiento de Barbate no tiene Normas Subsidiarias. Es decir, en el expediente constan datos suficientes para conocer de qué titularidad era la parcela y la rectificación del error no cambia el contenido del acto que subsistirá con los mismos efectos, es por ello que dicha rectificación se adapta totalmente a lo establecido por la Ley y por la Jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional en cuanto a la rectificación de errores.



Es cuanto tengo el honor de informar, en Barbate, a 28 de octubre de 2018

La Asesora Jurídica,

Fdo. Sara Melgar Barroso

Código Seguro De Verificación:	7PAxo/o+wmQYtd7QWNZuxA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sara Melgar Barroso	Firmado	28/10/2019 14:22:02
Observaciones		Página	4/4
Uri De Verificación	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/7PAxo/o+wmQYtd7QWNZuxA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/7PAxo/o+wmQYtd7QWNZuxA==</a>		

